## RECURSO DE REVOCACIÓN.

**EXPEDIENTE:** 95/14-RRI.

RECURRENTE:

**SUJETO OBLIGADO**: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la solicitud de información presentada por el ahora impugnante.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

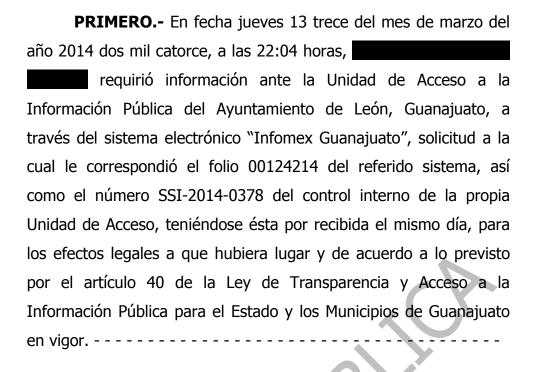
**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, al día viernes 18 dieciocho del mes de julio del año 2014 dos mil catorce.

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 95/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por

plazos correspondientes, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00124214, presentada mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", el jueves 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - - - -

## **ANTECEDENTES**



**SEGUNDO.-** El día miércoles 2 dos de abril del año 2014 dos

mil catorce, transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de información presentada, sin que así hubiese sucedido circunstancia de la cual se dará cuenta en el Capítulo de Considerandos del presente instrumento-, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema "Infomex Guanajuato", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la petición señalada en el Antecedente inmediato anterior, medio de impugnación recibido a las 20:41 horas, teniéndose por presentado el mismo día, ocurso al que correspondió el número de folio PF00001514 y que fuera instaurado dentro del plazo establecido por el primer párrafo del artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Con fecha lunes 7 siete del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente

CUARTO.- Siendo el día viernes 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, fue notificado del Auto del lunes 7 siete del mismo mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico fuera señalada por éste en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, el primero de los días señalados, de conformidad con el artículo 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por otra parte, el lunes 21 veintiuno del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, se emplazó con dicho Acuerdo al sujeto obligado, de forma personal y mediante oficio, a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso 

**QUINTO.-** En fecha martes 22 veintidós del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, se levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber fueron 5

**SEXTO.-** El día miércoles 7 siete de mayo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, que se tiene al sujeto obligado por conducto quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, por presentando la documental de cuenta, ante la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, el lunes 28 veintiocho del mes de abril del mismo año, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; así también, se ordena realizar una búsqueda en el archivo de nombramientos bajo resguardo de la misma Secretaría y de proceder, realice el cotejo y compulsa de la copia simple del nombramiento que se acompaña con su original o copia certificada, haciendo constar dicha búsqueda y además, cotéjese y compúlsese el legajo de documentos anexos, habiéndose notificando a las partes dicho Acuerdo mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, el lunes 12 doce de 

**SÉPTIMO.-** Finalmente, con fecha miércoles 7 siete del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, vistos los autos del expediente en que se actúa, el Presidente del Consejo General del Instituto, acordó tener al sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, por rindiendo su informe de ley, en apego al primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO**.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 29 segundo y tercer párrafos, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII,

35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 87 ochenta y siete, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día viernes 18 dieciocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que acorde a su numeral PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, siendo el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.

#### **SEGUNDO.-** El recurrente

no cuenta con legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de las constancias que conforman la instrumental de actuaciones, el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto en contra de la falta de respuesta, dentro del plazo con que contaba el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, para brindarla, según deriva del registro generado por el sistema "Infomex Guanajuato", a partir de la presentación de este Recurso de Revocación y al cual correspondió un número de folio alusivo a dicha causal, siendo que de las manifestaciones incluidas tanto en el escrito inicial del particular, así como de lo expuesto en el informe de ley presentado por el Responsable de la Unidad de Acceso en mención, se desprende el otorgamiento de una respuesta extemporánea a la solicitud de mérito, surgiendo datos que llevan a resumir que como consecuencia del trámite otorgado a dicha solicitud de información, se desprende la falta de legitimación activa por parte del ahora impugnante, al haberle sido entregada por ese Titular una respuesta fuera de término, misma que le fuera

obsequiada con posterioridad a un requerimiento formulado por éste para la aclaración de su petición, el cual fuera desahogado por el recurrente al cuarto día hábil después de efectuado, habiendo contado solamente con tres días hábiles para realizarlo, con lo cual y en apego a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 40 de la Ley de la materia, debió haberse procedido por parte del Titular de la Unidad de de Acceso en mención, al desechamiento de la solicitud presentada; documentales que al ser adminiculadas entre sí, acreditan fehacientemente que el trámite efectuado por parte del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, fue contrario a lo establecido por la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, razón por la cual, este Colegiado no le reconoce a , legitimación alguna en la causa para incoar el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 52 y 53 fracción IV del mismo ordenamiento, circunstancia de la cual se dará cuenta en Considerando posterior de este instrumento resolutivo, a fin de proveer lo que en Derecho proceda. - - - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la personalidad del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, quedó acreditada con la copia simple de su nombramiento suscrito en fecha martes 23 veintitrés de abril del año 2013 dos mil trece, por el Licenciado Martín Eugenio Ortiz García, Secretario del H. Ayuntamiento de este Municipio, documento cotejado y compulsado con su original por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto y glosado al cuerpo del presente expediente a foja 9 nueve, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno

en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, además de los numerales 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

cuarto.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, por lo que de dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, adminiculados con lo establecido en el diverso artículo 52 del mismo ordenamiento, no fueron satisfechos a cabalidad, en razón de que

carece de legitimación activa para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, es decir, que de la interpretación armónica y concatenada de los preceptos legales invocados, se desprende que, de manera inexcusable, el Recurso de Revocación deberá mencionar **el acto que se recurre**, siendo que para el caso en particular, éste fuera interpuesto por el recurrente en contra de la falta de respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, dentro de los plazos correspondientes, derivándose la situación de habérsele otorgado de manera extemporánea una respuesta a la petición de mérito, sin perder de vista que mediaba un requerimiento de aclaración sobre tal solicitud de información, resultando claro y evidente para quien esto resuelve, que dicho Responsable de la Unidad de Acceso debió haber desechado la petición presentada, en

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, se estima pertinente revisar las causales previstas en los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por ser cuestiones procedimentales de orden público y que además deben ser examinadas de manera oficiosa por esta Autoridad, tal como se establece expresamente en el último párrafo del primer numeral invocado, en tal tesitura, éste Órgano Resolutor inicialmente debe pronunciarse respecto a dichas causales, ya que de lo contrario se causarían evidentes daños o perjuicios a la partes intervinientes en el presente procedimiento, toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público e interés general y por tanto de estricta aplicación, ya que impiden entrar al fondo de la litis planteada en el supuesto de actualizarse alguna de ellas, la anterior consideración, encuentra sustento en lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 que a la letra "IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Juicio de Garantías del Octavo Circuito. Amparo en revisión 155/2006. Unanimidad de votos. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2006. Página: 1538. Tesis: Aislada. Materia(s): Juicio de Garantías Amparo Directo en Revisión 465/2006. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria Luz Cueto Martinez.1917-1918."

Así pues, una vez analizados los preceptos legales citados supralíneas, en concatenación con las diversas constancias que integran el expediente de mérito, este Colegiado determina que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, misma que establece la improcedencia del medio impugnativo cuando éste no contenga los requisitos establecidos por el diverso 53 de dicho ordenamiento, circunstancia que a su vez, actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del numeral 79 de la Ley de la materia, la cual señala como causa de sobreseimiento el supuesto en el que, durante la tramitación de Recursos, apareciere o sobreviniere alguna causal de improcedencia, lo anterior es así, en virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho que a continuación se exponen: - - - - - -

Para iniciar el estudio pertinente, en necesario partir bajo un método cronológico y sistemático de todas y cada una de las etapas procesales seguidas en el presente sumario, a fin de justipreciar de forma idónea las hipótesis contempladas en los dispositivos legales citados, es decir, las que derivan del aludido artículo 78 fracción V, en relación con el diverso 79 fracción III, ambos relativos a la

En el contexto referido, tenemos que la legitimación activa en la causa, debe ser estudiada en este acto procesal como condición indispensable para la procedencia del medio de impugnación instaurado, lo anterior conforme al criterio jurisprudencial que a continuación se inserta:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La **legitimación activa** en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva У no antes. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis Jurisprudencial l.11o.C.J/12, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, Novena Época."

Luego entonces, en primer término, es de mencionar que no pasa desapercibido para este Resolutor, que al haber sido interpuesto este Recurso de Revocación mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", dicho sistema identifica en automático la causal por la cual ha sido presentado su medio de impugnación, con base en las fechas con que es alimentado el sistema y las cuales son proporcionadas por cada una de las Unidades de Acceso que reciben por este medio sus solicitudes de información, así entonces, en la carátula generada con motivo de la presentación de su medio impugnativo, se muestra el número de folio PF00001514, arrojando únicamente fecha de presentación de la petición de origen, motivo por el cual, tal recurso se tuvo por presentado con motivo de la falta de respuesta dentro de los plazos legales establecidos, a la solicitud de información con folio 00124214, presentada el jueves 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce; así pues, siendo que del análisis a las constancias que integran el expediente de marras, se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, el viernes 21 veintiuno del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, esto es, al quinto día hábil con que contaba la Unidad de Acceso para responder, requirió a para que aclarara su petición, contando el particular con 3 tres días hábiles para cumplimentar dicha aclaración, tratándose del lunes 24, martes 25 veinticinco y miércoles 26 veintiséis del mismo mes y año, habiendo siendo desahogada por éste hasta el jueves 27 veintisiete de marzo del año en curso, esto es, un día hábil después de la fecha de término con que contaba el peticionario para cumplimentar tal requerimiento, notificándole el Responsable de la Unidad de Acceso en esta última fecha al hoy impugnante, la prórroga por 3 tres días hábiles adicionales para contestar a su solicitud, por lo cual, al entregarle una respuesta extemporánea el martes 1 primero de abril del año 2014 dos mil catorce y existiendo constancia en fojas 11 once a 18 dieciocho de la instrumental de actuaciones, se le tiene a la Unidad de Acceso combatida por entregando una respuesta fuera del plazo establecido para ello,

siendo que ésta a través de su Titular, debió haber desechado la solicitud de información de mérito, en estricto apego a lo dispuesto por el último párrafo del dispositivo 40 de la Ley de la materia, todo esto, es acreditado fehacientemente y encuentra el sustento legal necesario, al haber sido efectuado a través del sistema "Infomex Guanajuato", motivo por el cual, al interponerse el Recurso de Revocación de mérito, en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos para ello y desprendiéndose de su contenido, el haber sido obsequiada al recurrente, una respuesta extemporánea el martes 1 primero del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, este Colegiado concluye que, con motivo del trámite efectuado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, al entregar una respuesta de forma extemporánea a la solicitud de información de mérito, en vez de constreñirse a lo estipulado por el último párrafo del dispositivo 40 de la Ley de la materia, a saber, desechar la petición formulada al no haber dado cumplimiento en tiempo al requerimiento realizado, provocando que

mpugnación en que se actúa, circunstancia de la que se colige que en la especie, no se reúnan los requisitos previstos por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, en este caso, la concerniente al señalamiento del acto recurrido, dado que del tratamiento dado por parte del Responsable de la Unidad de Acceso impugnada, a la solicitud de información multimencionada, deriva que éste medio impugnativo, no recaiga en los supuestos establecidos por el diverso 52 del mismo ordenamiento; en síntesis, resulta evidente que

carece de legitimación activa en la causa, misma que constituye una condición imprescindible, por lo que únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del recurrente, se estaría en condiciones de dirimir una controversia suscitada con motivo del ejercicio de este Derecho.

Precisado lo anterior, resulta obligado traer a colación el contenido de las fracciones V del artículo 78 y III del artículo 79 de la Ley de la materia, cuyo estudio es inexcusable, dada la actualización de las causales a que se refieren los citados dispositivos legales, así entonces, estas estipulan que: "Artículo 78. Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso: ...V. Cuando el recurso de revocación no contenga los requisitos señalados en el artículo 53 de esta Ley;...", supuesto que concatenado con el "Artículo 79. Son causas de sobreseimiento según corresponda: ...III. Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia;...", derivan en que conforme al texto de las fracciones transcritas con antelación, a criterio de este Órgano Resolutor, concurren los elementos necesarios para que surtan efectos las causales contempladas en los multicitados dispositivos legales, toda vez que la solicitud de información identificada con el folio 00124214, presentada a través del sistema "Infomex Guanajuato", ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del **Ayuntamiento** de León, Guanajuato, debió haberse desechado en virtud de no desahogarse en tiempo el requerimiento formulado a , con motivo de la aclaración realizada, por lo que tanto la falta de respuesta registrada por dicho sistema, así como la respuesta entregada de forma extemporánea al particular, fueron efectuadas de manera irregular por el Titular de dicha Unidad de Acceso impugnada, contraviniendo por completo lo dispuesto por la normatividad aplicable, circunstancia que evidencia la

improcedencia del medio de impugnación instaurado, lo que a su vez y consecuentemente, actualiza la hipótesis para sobreseer el Recurso de Revocación con número de expediente 95/14-RRI. - - - -

En virtud de lo manifestado en párrafos anteriores, considerando que el medio impugnativo de mérito, fue registrado como interpuesto en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes y derivado del análisis realizado por este Colegiado, se desprende el otorgamiento de una respuesta extemporánea por parte del Titular de la Unidad de Acceso recurrida, siendo que el trámite obligado lo era el de desechar la solicitud de información que nos ocupa, en consecuencia a no haber aclarado su petición dentro del término que la Ley establece para ello, es dable confirmar la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 78 de la Ley de la materia, precepto legal que concatenado con lo previsto en la fracción III del diverso 79 del ordenamiento en cita, hacen procedente el SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revocación con número de expediente 95/14-RRI, de acuerdo a los razonamientos fácticos y jurídicos esgrimidos en el presente Considerando. - - - - - - - - - - -

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados a lo largo de la presente Resolución, con las constancias relativas a la solicitud primigenia de información, el Recurso de Revocación promovido, el informe de ley rendido por la autoridad responsable y anexos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracciones II y VI, 55, 109, 110, 112, 117, 121, 122, 123, 130, 131 y 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en lo

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II, V y VII, 37, 38 fracciones II, III, IV, V, IX, XII y XV, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78 fracción V, 79 fracción III, 80, 81 segundo párrafo, 83, 87, 88, 89, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina SOBRESEER el Recurso de Revocación con número de expediente 95/14-RRI, interpuesto por , derivado de la solicitud de información con folio 00124214 del sistema "Infomex Guanajuato", presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, siendo por lo 

## RESOLUTIVOS

**SEGUNDO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación número 95/14-RRI, por los argumentos y razonamientos expuestos a lo largo del Considerando **QUINTO** de esta Resolución y con fundamento en los artículos 78 fracción V y 79 fracción III de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 34ª trigésimo cuarta sesión ordinaria, del 11º undécimo año de ejercicio, de fecha miércoles 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el primero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** 

# Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández Licenciado Juan José Sierra ReaConsejera General Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra Secretario General de Acuerdos.